



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RESOLUCIÓN No. 1208**  
( 07 ABR 2015 )

*“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por señora CLAUDIA MERCEDES FLÓREZ VALIENTE en contra de la Resolución No. 0285 del 13 de febrero del 2015, mediante la cual la aspirante fue excluida del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 316 de 2013 - Cooperación Internacional, en conclusión de la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 0508 de 2014”.*

**LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 125 de la Constitución Política y en especial las consagradas en la Ley 909 de 2004, el Decreto 1227 de 2005, y

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES**

De conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la Constitución Política, los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y tanto el ingreso, como el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Por su parte, el artículo 130 constitucional creó la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, como un organismo autónomo de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, cuyas funciones son administrar y vigilar los sistemas de carrera administrativa, excepto los especiales de origen constitucional.

Según lo señalado en el artículo 11 de la Ley 909 de 2004, la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, tiene como función, entre otras, la de adelantar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos que establezca la ley y el reglamento.

En observancia de las citadas normas, la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante el Acuerdo No. 504 del 06 de diciembre de 2013, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Agencia Presidencial de Cooperación Internacional de Colombia, APC - Colombia, Convocatoria No. 316 de 2013 - Cooperación Internacional.

En virtud de lo anterior, la Comisión Nacional del Servicio Civil suscribió con la Universidad de Medellín, el contrato de prestación de servicios No. 051 de 2014, cuyo objeto consiste en: *“Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta global de personal de la Agencia Presidencial de Cooperación Internacional de Colombia - APC Colombia, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de la información para la conformación de las listas de elegibles”.*

Así las cosas, en desarrollo del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 316 de 2013 - Cooperación Internacional, del 10 de marzo al 21 de abril de 2014, se realizó la etapa de cargue y recepción de la documentación, al término de la cual, la Universidad de Medellín, en ejecución de sus obligaciones contractuales contenidas en el Contrato No. 051 de 2014, surtió la etapa de verificación de requisitos mínimos con la documentación allegada por cada uno de los aspirantes, a efectos de determinar si los mismos cumplían o no con los requisitos establecidos para el empleo en el que se inscribieron, teniendo como parámetro para ello, los

*"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por señora CLAUDIA MERCEDES FLÓREZ VALIENTE en contra de la Resolución No. 0285 del 13 de febrero del 2015, mediante la cual la aspirante fue excluida del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 316 de 2013 - Cooperación Internacional, en conclusión de la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 0508 de 2014".*

perfiles contenidos en la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC; lo anterior, en los términos de los artículos 17 y siguientes del Acuerdo No. 504 de 2013.

Agotada la etapa en mención, la Universidad de Medellín y la Comisión Nacional del Servicio Civil publicaron el 09 de junio de 2014, los listados de aspirantes admitidos y no admitidos a la Convocatoria No. 316 de 2013 - Cooperación Internacional, quedando habilitado el término para interponer reclamaciones durante los días 10 y 11 de junio de 2014, de conformidad con lo previsto en los artículos 12 del Decreto Ley 760 de 2005 y 22 del Acuerdo No. 504 de 2013, en garantía del derecho de contradicción.

Conocidas y resueltas las reclamaciones allegadas, y una vez realizadas las modificaciones procedentes, la CNSC y la Universidad de Medellín, a través de sus páginas Web, publicaron el 04 de julio de 2014, los listados definitivos de Admitidos y No Admitidos de la Convocatoria No. 316 de 2013 - Cooperación Internacional.

Con posterioridad, la Universidad de Medellín radicó en la Comisión Nacional del Servicio Civil, oficio con el consecutivo número 35233 del 28 de noviembre de 2014, mediante el cual manifestó: *"En la etapa de Valoración de antecedentes pudo detectarse que 50 aspirantes a la convocatoria (sic) 316 de 2013 no cumplen los requisitos mínimos para continuar en el proceso del concurso abierto de méritos, lo anterior por cuanto al verificarse la documentación se pudo detectar que no cumplen requisitos de estudio ni de experiencia requerida para los cargos a los cuales se postularon (...)"*, en esta comunicación se relacionó y puso de presente la situación particular de la aspirante CLAUDIA MERCEDES FLÓREZ VALIENTE, entre otros, inscrita en el empleo identificado con el código OPEC No. 206342, así:

*"No cumple requisitos mínimos de experiencia debido a que el (sic) aspirante acredita 537 días de experiencia relacionada, equivalentes a 17.9 meses de experiencia profesional relacionada lo cual no le alcanza para la experiencia solicitada por la OPEC"*<sup>1</sup>.

En razón de lo anterior, la CNSC, en ejercicio de sus facultades Constitucionales y legales profirió el Auto No. 0508 del 15 de diciembre de 2014 *"Por el cual se inicia de oficio una Actuación Administrativa, tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos en la OPEC de la Convocatoria No. 316 de 2013 - Cooperación Internacional, respecto de la aspirante CLAUDIA MERCEDES FLÓREZ VALIENTE"*, en el que dispuso lo siguiente:

**"ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar de oficio Actuación Administrativa tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos en el empleo identificado con el código OPEC No. 206342 de la Convocatoria No. 316 de 2013 - Cooperación Internacional, por parte de la aspirante CLAUDIA MERCEDES FLÓREZ VALIENTE, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.982.461, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo"**.

En conclusión de la actuación administrativa, la CNSC resolvió mediante la Resolución No. 0285 del 13 de febrero de 2015, lo siguiente:

**"ARTÍCULO PRIMERO.- Excluir, a la aspirante CLAUDIA MERCEDES FLÓREZ VALIENTE, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.982.461, inscrita en el empleo identificado en la OPEC con el código No. 206342, del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 316 de 2013 - Cooperación Internacional, por no acreditar los requisitos mínimos de experiencia, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.**

**ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido de la presente Resolución, a la aspirante CLAUDIA MERCEDES FLÓREZ VALIENTE, en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"**.

<sup>1</sup> Informe técnico presentado por la Universidad de Medellín, el 28 de noviembre de 2014.

*"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por señora CLAUDIA MERCEDES FLÓREZ VALIENTE en contra de la Resolución No. 0285 del 13 de febrero del 2015, mediante la cual la aspirante fue excluida del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 316 de 2013 - Cooperación Internacional, en conclusión de la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 0508 de 2014".*

El referido acto administrativo, fue notificado personalmente a la señora **CLAUDIA MERCEDES FLÓREZ VALIENTE**, por conducto de la Secretaría General de la CNSC, el día 27 de febrero de 2015, teniendo diez (10) días para interponer el Recurso de Reposición, término dentro del cual allegó escrito radicado en esta Comisión Nacional con el número 7220 del 13 de marzo de 2015, solicitando lo que a continuación se resume:

- En primer lugar, hizo alusión a la razón por la cual fue excluida de la Convocatoria No. 316 de 2013, indicando que no fueron validadas 3 constancias que acreditan el requisito mínimo de experiencia. Al respecto, señaló que los folios 8 y 9 no fueron tenidos en cuenta por cuanto no anexó la certificación de terminación y aprobación de materias del pensum académico, explicando las razones por las cuales no aportó dicho documento.
- Sustentando lo anterior, refirió que al momento de cargar los documentos no se tenía previsto en el aplicativo una opción para cargar la certificación de terminación de materias, motivo por el cual únicamente indicó la fecha de la misma sin aportar folio.
- Posteriormente, hizo referencia a la Resolución No. 1100 del 08 de noviembre de 2013 *"Por la cual se efectúan unos nombramientos de carácter temporal en la Secretaría Distrital de Habitat"*; con la cual pretende demostrar que en la actualidad se encuentra desempeñando el cargo de Profesional Especializada en la Secretaría Distrital de Habitat, anexando además, copia del manual de funciones y el Acta de posesión del cargo.
- De otro lado, manifiesta que la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad de Medellín, deben indagar por el alcance exacto de los documentos allegados en la convocatoria para despejar las inquietudes que surgen y con base en ellas tomar las decisiones que correspondan, con el fin de ser garantista dentro proceso de selección.
- Finalmente, indica que anexa la certificación expedida por la Secretaría Distrital de Hábitat, donde consta y confirma las fechas mencionadas en los documentos allegados en el desarrollo de la convocatoria, ello con el fin de esclarecer las dudas y ratificar el contenido de los mismos.

## 2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

El artículo 12 de la Ley 909 de 2004, señala:

***"ARTÍCULO 12. Funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil relacionadas con la Vigilancia de la Aplicación de las Normas sobre Carrera Administrativa. La Comisión Nacional del Servicio Civil en ejercicio de las funciones de vigilancia cumplirá las siguientes atribuciones:***

*a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito;*

*(...)*

*h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley; (...)"*

El artículo 18 del Decreto No. 1227 de 2005, establece:

***"ARTÍCULO 18°.*** *Los documentos que respalden el cumplimiento de los requisitos de estudios y experiencia se allegarán en la etapa del concurso que se determine en la convocatoria, en todo caso antes de la elaboración de la lista de elegibles.*

***La comprobación del incumplimiento de los requisitos será causal de no admisión o de retiro del aspirante del proceso de selección aun cuando este ya se haya iniciado (...).*** *(Énfasis intencional)*

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por señora CLAUDIA MERCEDES FLÓREZ VALIENTE en contra de la Resolución No. 0285 del 13 de febrero del 2015, mediante la cual la aspirante fue excluida del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 316 de 2013 - Cooperación Internacional, en conclusión de la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 0508 de 2014".

El artículo 17 del Acuerdo No. 504 de 2013 "Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Agencia Presidencial de Cooperación Internacional de Colombia, APC – COLOMBIA, Convocatoria No. 316 de 2013 Cooperación Internacional" establece:

**"ARTICULO 17°. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS.** La universidad o institución de educación superior contratada por la CNSC, realizará a todos los inscritos admitidos, la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el empleo que hayan seleccionado y que estén señalados en la OPEC de la Agencia Presidencial de Cooperación Internacional de Colombia, con el fin de establecer si son o no admitidos para continuar en el concurso.

La verificación de requisitos mínimos se realizará con base en la documentación de estudios y experiencia aportada por el aspirante, en la forma y oportunidad establecidos por la CNSC y a través de la página web [www.cnscc.gov.co](http://www.cnscc.gov.co), o de la universidad o institución de educación superior que la CNSC contrate para el efecto, en el link "Convocatoria No. 316 de 2013 Cooperación Internacional".

**El cumplimiento de los requisitos mínimos para el empleo al que se aspira, no es una prueba ni un instrumento de selección, es una condición obligatoria de orden legal, que de no cumplirse será causal de no admisión y, en consecuencia, genera el retiro del aspirante del Concurso (...)**. (Subrayas y resaltado fuera del texto)

Por su parte, el artículo 41 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé:

**"ARTÍCULO 41°. Corrección de irregularidades en la actuación administrativa.** La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla". (Énfasis fuera del texto)

Pues bien, la Comisión Nacional del Servicio Civil como órgano oficial garante de la protección del sistema del mérito en el empleo público, de conformidad con lo consagrado en el artículo 130 de la Constitución Política, es la entidad del Estado responsable de la administración y vigilancia de los sistemas de carrera, con excepción de los de origen constitucional, los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los trabajadores oficiales y demás que determine la ley.

Ahora, conforme a los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la competencia para resolver el recurso de reposición recae sobre esta Comisión Nacional, por ser quien emitió la Resolución No. 0285 del 13 de febrero de 2015.

### 3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

#### 3.1. Oportunidad para interponer el Recurso de Reposición.

En lo que refiere a la **oportunidad** para presentar el recurso de reposición, se tiene que la señora **CLAUDIA MERCEDES FLÓREZ VALIENTE**, allegó escrito el día 13 de marzo de 2015 con radicado No. 7220, mediante el cual ejerció su derecho de contradicción y comoquiera que la Resolución No. 0285 del 13 de febrero de 2015 le fue notificada el día 27 de febrero de la presente anualidad, se tiene que el recurso fue presentado en tiempo, dado que el término para interponer el mismo vencía el 13 de febrero de 2015.

#### 3.2. Requisitos del Recurso.

Superado lo anterior, se estableció que el recurso presentado por la señora **CLAUDIA MERCEDES FLÓREZ VALIENTE**, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

#### 3.3. Trámite del recurso de reposición promovido.

*"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por señora CLAUDIA MERCEDES FLÓREZ VALIENTE en contra de la Resolución No. 0285 del 13 de febrero del 2015, mediante la cual la aspirante fue excluida del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 316 de 2013 - Cooperación Internacional, en conclusión de la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 0508 de 2014".*

Como primera medida, resulta necesario exponer los motivos que antecedieron y sirvieron de sustento para proferir la Resolución No. 0285 del 13 de febrero de 2015, *"Por la cual se excluye a la aspirante CLAUDIA MERCEDES FLÓREZ VALIENTE, del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 316 de 2013 - Cooperación Internacional, en conclusión de la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 0508 de 2014"*.

En este sentido, la Universidad de Medellín radicó en la Comisión Nacional del Servicio Civil, oficio con el consecutivo número 35233 del 28 de noviembre de 2014, mediante el cual manifestó: *"En la etapa de Valoración de antecedentes pudo detectarse que 50 aspirantes a la convocatoria (sic) 316 de 2013 no cumplen los requisitos mínimos para continuar en el proceso del concurso abierto de méritos, lo anterior por cuanto al verificarse la documentación se pudo detectar que no cumplen requisitos de estudio ni de experiencia requerida para los cargos a los cuales se postularon (...)"*, en esta comunicación se relacionó y puso de presente la situación particular de la aspirante CLAUDIA MERCEDES FLÓREZ VALIENTE, entre otros, inscrita en el empleo identificado con el código OPEC No. 206342.

En consecuencia, esta CNSC como Entidad garante de los principios que rigen el ingreso a los empleos de carrera, en particular el de mérito, inició de oficio actuación administrativa con el fin de determinar si en efecto, la concursante en mención cumplía los requisitos mínimos previstos en la OPEC de la Convocatoria No. 316 de 2014 – Cooperación Internacional, procediendo a verificar la documentación aportada por ésta en la etapa respectiva, encontrando que en efecto, la concursante no acreditó el requisito mínimo de experiencia establecido para el desempeño del empleo No. 206342.

Precisado lo anterior, y en atención a los argumentos esbozados por la recurrente, se tiene que ésta no se encuentra conforme con la decisión adoptada por la CNSC, particularmente en relación con la experiencia acreditada para cumplir el requisito mínimo de experiencia establecido en la OPEC del empleo al cual se inscribió.

Ahora bien, en primera medida y tal como se señaló en el acto administrativo recurrido, la Comisión Nacional del Servicio Civil, tiene entre sus funciones de vigilancia, de oficio o a petición de parte, adelantar las acciones de verificación y control, así como adoptar las medidas que considere necesarias con el fin de garantizar la correcta aplicación de los principios que rigen el ingreso al sistema de carrera administrativa, particularmente el de mérito, definido por el artículo 28 de la Ley 909 de 2004, como la demostración permanente de las calidades y requisitos exigidos para el desempeño del empleo a proveer. En virtud de estas atribuciones es que la CNSC, procedió a verificar nuevamente la documentación aportada por la concursante con el fin de acreditar los requisitos de educación y experiencia profesional relacionada, requeridos para el desempeño del empleo 206342, actuación que se realizó bajo el amparo del derecho de contradicción y de defensa y el principio de igualdad.

Ahora bien, frente al cumplimiento del requisito mínimo de experiencia, se puede observar, que detalladamente se evaluaron los documentos aportados para acreditar este requisito mínimo, encontrando:

- Folio 6. Resolución No. 1100 del 8 de noviembre de 2013 *"Por la cual se efectúan unos nombramientos de carácter temporal en la Secretaría Distrital de Hábitat"*, este folio no fue validado para el cumplimiento de requisitos mínimos, por cuanto dicho documento no es considerado una certificación laboral, pues no cumple con las características establecidas en el Acuerdo 504 de 2013<sup>2</sup>, que señala:

**"ARTICULO 18°. SOLICITUD Y RECEPCIÓN VIRTUAL DE LA DOCUMENTACIÓN.**

<sup>2</sup> *"Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Agencia Presidencial de Cooperación Internacional de Colombia, APC – COLOMBIA, Convocatoria No. 316 de 2013 Cooperación Internacional"*.

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por señora CLAUDIA MERCEDES FLÓREZ VALIENTE en contra de la Resolución No. 0285 del 13 de febrero del 2015, mediante la cual la aspirante fue excluida del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 316 de 2013 - Cooperación Internacional, en conclusión de la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 0508 de 2014".

(...) Los documentos que se deben enviar escaneados y organizados en el orden en que se indica a continuación, son los siguientes:

(...) "Certificaciones de experiencia laboral y/o relacionada expedidas por la autoridad competente de la respectiva institución pública o privada, ordenadas cronológicamente de la más reciente a la más antigua. Estos documentos deberán contener como mínimo, los siguientes datos: Nombre o razón social de la empresa que la expide, fechas exactas de vinculación y de desvinculación o de inicio y de terminación cuando se trate de un contrato, descripción de funciones desempeñadas en cada empleo o de las obligaciones del contrato y jornada laboral.

**"ARTICULO 19. CERTIFICACIÓN DE ESTUDIOS Y EXPERIENCIA.** Los certificados de estudio y experiencia exigidos en la OPEC de la Agencia Presidencial de Cooperación Internacional de Colombia, para el empleo al que el aspirante quiera concursar, deberán presentarse en los términos establecidos en los Decretos 770 y 2772 de 2005 y 4476 de 2007.

**PARÁGRAFO.** Las certificaciones de estudio y experiencia aportadas que no cumplan con los requisitos establecidos en el presente artículo, no serán tenidas en cuenta para efectos de la Verificación de Requisitos Mínimos para el empleo, ni para la prueba de Valoración de Antecedentes. (Énfasis fuera del texto)

Como puede observarse, la normatividad que regula las certificaciones laborales, claramente señala que los documentos aportados para acreditar el requisito mínimo de experiencia, deben ser certificaciones que contengan unos datos específicos, tales como, fechas de inicio y terminación del contrato, las funciones desempeñadas y además, debe ser expedido por la autoridad competente; por el contrario, la Resolución No. 1100 del 08 de noviembre del 2013, si bien es un acto administrativo que da cuenta de un nombramiento en la planta temporal de la Secretaría Distrital del Hábitat, este no corresponde a un documento que contenga las características antes mencionadas, razón por la que no puede tenerse en cuenta para acreditar el requisito mínimo exigido.

- Folio 7. Certificación expedida por el "Archivo General de la Nación", en la que consta que la concursante presto sus servicios profesionales en la Oficina Asesora Jurídica, de la siguiente manera:
  - a. **Contrato No. 455-2013:** Se determinó como plazo de ejecución cuatro (4) meses y ocho (8) días y/o del 27 de agosto al 30 de diciembre; sin embargo, solo se toma hasta el 15 de octubre de 2013 (fecha de expedición de la certificación), es decir, acreditó un (1) mes y dieciocho (18) días de experiencia profesional relacionada. **Folio válido** para el cumplimiento de requisitos mínimos.
  - b. **Contrato No. 191-2013:** Se determinó como plazo de ejecución (5) meses, a partir del 18 de marzo al 18 de agosto de 2013. **Folio válido** para el cumplimiento de Requisitos Mínimos.
- Folio 8. Adjuntó los siguientes documentos:
  - a. Declaración extra juicio expedida por la Notaria Séptima del Circulo de Bogotá D.C, en la que la aspirante Claudia Mercedes Flórez declara que se desempeñó como abogada litigante, desde el 31 de junio de 2011; sin embargo, se toma a partir del 25 de febrero de 2012, fecha en la que terminó su relación laboral con "Jorge Carvajal Rincón – Abogados Litigantes", hasta el 18 de febrero de 2013 (Fecha de la declaración). En total acreditó doce (12) meses de experiencia profesional relacionada.
  - b. Certificación expedida por "JORGE CARVAJAL RINCON ABOGADOS LITIGANTES", en la que consta que la concursante desempeño el cargo de Abogada, desde el 31 de agosto de 2010 hasta el 24 de febrero de 2012; sin embargo, se contabiliza la experiencia a partir de la fecha de obtención del Título Profesional (27 de mayo de 2011). Por tanto, la concursante acreditó un total de nueve (9) meses de experiencia profesional relacionada.

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por señora CLAUDIA MERCEDES FLÓREZ VALIENTE en contra de la Resolución No. 0285 del 13 de febrero del 2015, mediante la cual la aspirante fue excluida del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 316 de 2013 - Cooperación Internacional, en conclusión de la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 0508 de 2014".

El folio 8, es **VÁLIDO** para el cumplimiento de requisitos mínimos.

- Folio 9. Certificación expedida por la "Notaria Once del Circulo de Bogotá", en la que consta que la concursante se desempeñó como Asistente Jurídica, desde el 15 de febrero de 2010 hasta el 08 de junio de 2010. Folio **NO** válido para el cumplimiento de requisitos mínimos, por cuanto la experiencia se obtuvo con antelación a la fecha de obtención del título de pregrado, por tal motivo debe tenerse como experiencia laboral.
- Folio 10. Certificación expedida por la "Notaria Veintiocho de Bogotá", en la que consta que la concursante se desempeñó como Asistente Jurídica, desde el 28 de octubre de 2008 hasta el 10 de febrero de 2010. Folio **NO** válido para el cumplimiento de requisitos mínimos, por cuanto la experiencia se adquirió con antelación a la fecha de obtención del título de pregrado, es decir, no se considera experiencia profesional, sino experiencia laboral. Lo anterior, en consideración de lo señalado en el numeral 2 literal a) del artículo 35 del Acuerdo 504 de 2013, que establece:

**"a. Experiencia profesional: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pensum académico de la respectiva formación profesional, diferente a la Técnica Profesional y Tecnológica, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del empleo. Se exceptúan de esta condición las profesiones relacionadas con el sistema de seguridad social en salud, en las cuales la experiencia profesional se computará a partir de la inscripción o registro profesional.**

Para la contabilización de la experiencia profesional a partir de la fecha de terminación de materias, **deberá adjuntarse la certificación expedida por la Institución Educativa en que conste la fecha de terminación y la aprobación del pensum académico. En caso de no aportarse, la misma se contará a partir de la obtención del título profesional**". (Subrayado y negrilla fuera del texto)

De conformidad con lo anterior y, una vez revisada la base de datos en la que reposan los documentos aportados por cada uno de los aspirantes inscritos en la Convocatoria No. 316 de 2013 – Cooperación Internacional, se evidenció que la aspirante CLAUDIA MERCEDES FLÓREZ VALIENTE, no adjuntó la certificación que dé cuenta de la fecha de terminación y aprobación del pensum académico de la carrera de Derecho, por tal motivo, la experiencia profesional debe ser contabilizada a partir del 27 de mayo de 2011, fecha en la que obtuvo el título profesional.

Ahora bien, respecto a los nuevos documentos que fueron aportados por la recurrente para acreditar el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia, se debe manifestar que los mismos no pueden ser tenidos en cuenta, toda vez que el término para presentar las certificaciones transcurrió entre el 10 de marzo y el 21 de abril de 2014, fecha en la que se realizó la etapa de cargue y recepción de la documentación para la Convocatoria No. 316 de 2013 - Cooperación Internacional, por tal motivo, dichas certificaciones resultan ser extemporáneas para el proceso de selección. Lo anterior, en consideración del artículo 18 del Acuerdo No. 504 de 2013, que establece:

**"ARTICULO 18°. SOLICITUD Y RECEPCIÓN VIRTUAL DE LA DOCUMENTACIÓN. La CNSC informará, a través del despacho responsable de la Convocatoria; con una antelación no inferior a tres (3) días hábiles a la fecha de inicio de la recepción de documentos, a través de la página [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), en el link "Convocatoria No. 316 de 2013 Cooperación Internacional" y de la universidad o institución de educación superior que la CNSC contrate para el efecto, la forma y el plazo para el envío y recepción de los documentos con los que el aspirante acreditará los estudios y la experiencia, tanto para la Verificación de los Requisitos Mínimos como para la prueba de Valoración de Antecedentes.**

**(...) La entrega de documentos de manera oportuna es una obligación a cargo del aspirante y se efectuará únicamente a través del aplicativo que disponga la CNSC.**

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por señora CLAUDIA MERCEDES FLÓREZ VALIENTE en contra de la Resolución No. 0285 del 13 de febrero del 2015, mediante la cual la aspirante fue excluida del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 316 de 2013 - Cooperación Internacional, en conclusión de la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 0508 de 2014".

Los documentos enviados o radicados en forma física o por medios distintos a los que disponga la CNSC o los que sean entregados extemporáneamente, no serán objeto de análisis". (Énfasis fuera del texto)

Si bien, la aspirante presenta certificación de terminación y aprobación de materias del pensum académico de Derecho con el fin de poner en evidencia la fecha de la misma para contabilizar su experiencia profesional, dicho documento no puede ser tomado como una aclaración, sino como un nuevo documento que se aporta para acreditar el requisito que exige la norma y, sin el cual no se puede contabilizar la experiencia obtenida con antelación a la obtención del título de pregrado.

Como puede observarse en el numeral 2 literal a) del artículo 35 del Acuerdo 504 de 2013, se estableció que "(...) Para la contabilización de la experiencia profesional a partir de la fecha de terminación de materias, deberá adjuntarse la certificación expedida por la Institución Educativa en que conste la fecha de terminación y la aprobación del pensum académico. En caso de no aportarse, la misma se contará a partir de la obtención del título profesional"; por tal motivo, al ser de conocimiento de la aspirante el Acuerdo en cita, debía tener presentes las reglas establecidas en el mismo, previendo que al ser su pretensión que en el concurso se validara como profesional la experiencia adquirida antes de la obtención del título de pregrado, debía aportar el certificado de terminación de materias ya mencionado.

Bajo este entendido, la certificación expedida por la Universidad San Martín, en la que consta que la señora CLAUDIA MERCEDES FLÓREZ VALIENTE, cursó y aprobó todas las asignaturas correspondiente al Pensum Académico de la Facultad de Derecho desde el 30 de mayo de 2006, no será tenido en cuenta, por ser extemporáneo.

Del mismo modo, la certificación expedida por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., que da cuenta que la señora FLÓREZ VALIENTE, se vinculó a la entidad desde el 08 de noviembre de 2013 hasta el 31 de diciembre de 2015, no es de recibo, por cuanto es un documento que no fue aportado en la etapa de cargue y recepción prevista en la convocatoria, por tanto no es una certificación aclaratoria de un documento ya presentado, sino una nueva certificación con la cual se pretende cumplir el requisito mínimo de experiencia, situación que si en gracia se validara, iría en contra del principio de igualdad que ostentan todos los aspirantes dentro del concurso de méritos, quienes acreditaron sus certificaciones dentro del término establecido; en consecuencia, el documento debe tenerse como extemporáneo.

Por lo anterior, queda claro que no le asiste razón a la concursante que implique modificar la decisión contenida en el acto administrativo recurrido, por lo que no es posible acceder a la pretensión de revocar la decisión admitiendo a la aspirante en el proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 316 de 2013 - Cooperación Internacional, por cuanto la señora **CLAUDIA MERCEDES FLÓREZ VALIENTE, NO ACREDITÓ** el requisito mínimo de experiencia exigido en la OPEC del empleo 206342 y, en consecuencia, se debe confirmar la decisión contenida en la Resolución No. 0285 del 13 de febrero de 2015.

En mérito de lo expuesto, la Comisión Nacional del Servicio Civil en sesión del 26 de marzo de 2015,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.-** No reponer la Resolución No. 0285 del 13 de febrero de 2015 y en consecuencia, **confirmar** en todas sus partes el referido acto administrativo a través del cual se resolvió excluir a la señora **CLAUDIA MERCEDES FLÓREZ VALIENTE**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.982.461, inscrita en el empleo identificado en la OPEC con el código No. 206342, del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 316 de 2013 - Cooperación Internacional, por no acreditar el requisito mínimo de experiencia, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por señora CLAUDIA MERCEDES FLÓREZ VALIENTE en contra de la Resolución No. 0285 del 13 de febrero del 2015, mediante la cual la aspirante fue excluida del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 316 de 2013 - Cooperación Internacional, en conclusión de la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 0508 de 2014".

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** *Notificar* el contenido de la presente Resolución, a la señora **CLAUDIA MERCEDES FLÓREZ VALIENTE** en la Calle 22D Bis A No. 118 A – 25, de la ciudad de Bogotá D.C., o al correo electrónico [clauflov@yahoo.com.co](mailto:clauflov@yahoo.com.co).

**ARTÍCULO TERCERO.-** *Comunicar* el contenido de la presente Resolución, a la Universidad de Medellín en la dirección de correo electrónico de la Coordinación General del Proyecto: [dmcarvajal@udem.edu.co](mailto:dmcarvajal@udem.edu.co)

**ARTÍCULO CUARTO.-** *Publicar* el presente acto administrativo en la página Web de la Comisión Nacional del Servicio Civil – [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co)

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra la presente decisión no proceden recursos.

Dada en Bogotá D. C., el 07 ABR 2015

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**PEDRO ARTURO RODRIGUEZ TOBO**  
Presidente (E)

Aprobó: Blanca Clemencia Romero Acevedo (E)   
Revisó: Salvador Mendoza Suarez - Johana Patricia Benítez Páez  
Proyectó: Tatiana Giraldo Corrales 

